



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo: 2015-00282**

**Demandante: LILIA INÉS ORTIZ DE RODRIGUEZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
-UGPP-.**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP, y al respecto observa:*

*1.- Que al haber inconsistencias en la liquidación presentada por la parte ejecutante como se indicó en auto de 16 de julio de 2020 (fls. 305, 306), el despacho ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*2.- El cálculo efectuado por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo, obra a folio 311.*

*Sobre el particular, es pertinente indicar:*

*1.- Que atendiendo a los parámetros para realizar la liquidación del crédito de los intereses moratorios, conforme a lo señalado por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia del 31 de mayo de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-00484, proceso que aún se tramita en este Despacho, se decidió revisar de oficio la respectiva liquidación y para ello solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo.*

*De acuerdo a lo indicado por el Ad quem, al momento de realizar la liquidación del crédito se tuvo en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el*

resultante de efectuar los descuentos en salud y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, capital indexado.

2.- De esta manera, el despacho procedió a revisar de oficio la liquidación, y para ello solicito la colaboración de la Oficina de Apoyo, del cálculo realizado a folio 313, se hizo con base en el capital neto \$17.805.565,17 (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo \$19.875.027.90 (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), arrojando una suma final de \$8.742.397, calculados partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, del 15 de abril de 2009 a la fecha de pago como indico la entidad a folio 288, esto es, 30 de junio de 2011, no se harán descuentos por pago porque no se ha verificado que se haya realizado.

En consecuencia:

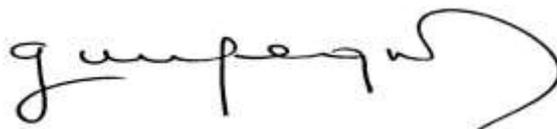
**PRIMERO.- IMPROBAR** la liquidación crédito presentada por las partes.

**SEGUNDO.- Establecer la liquidación del crédito por valor de \$8.742.397**, correspondiente a intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria, es decir, desde el 15 de abril de 2009 a 30 de junio de 2011, conforme a lo expuesto.

**TERCERO.- Reconocer personería a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA** como apoderada sustituta de la ejecutada en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida, visible a folio 311.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior permanezca el expediente en la Secretaria del Despacho.

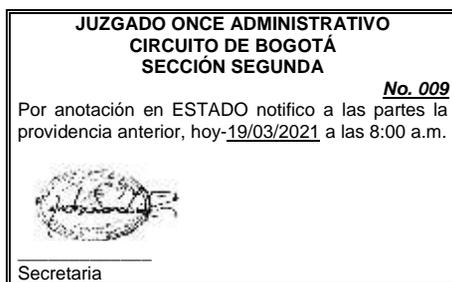
Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.





**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo: 2018-000411**

**Demandantes: SERGIO JAVIER CHAVES RODRIGUEZ  
ADRIANA CATALINA CHAVES RODRIGUEZ  
GABRIEL FRANCISCO CHAVES RODRIGUEZ  
OMAIRA CAROLINA CHAVES RODRIGUEZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP -**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que conforme a la liquidación realizada por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales con oficio DESAJ21-JA-0024 de 25 de noviembre de 2021, visible a folios 213 a 215 en cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de julio de 2020, hay unos aspectos a revisar, pues no se tuvo en cuenta la cesación en la causación de intereses moratorios y la fecha de pago de la prestación pensional.

Es decir, para la liquidación debe tenerse en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se presentó el 23 de marzo de 2017(fl.46 vto.), y la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de septiembre de 2009 (fl.31 vto.), es decir, ceso la causación de moratorios por el lapso comprendido del 25 de marzo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2012 (Art. 177 inciso 5).

En consecuencia:

1.-Para la liquidación a realizar, cabe traer a colación la sentencia proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia del 31 de mayo de 2017, confirmó la sentencia proferida por este

Despacho dentro del proceso 2015-00484, proceso que aún se tramita en este Despacho.

En la mencionada providencia se establecen los parámetros para realizar la liquidación del crédito de los intereses moratorios.

Se procede a transcribir algunos apartes relevantes:

“(..).1. Aunque la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el C.C.A.

2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo (...)

3.El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibídem, esto es con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración termine siendo favorable a sus propios intereses por cuanto **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.**

**Finalmente, se advierte al a quo que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en el cual se indica que sólo “las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”, esto es, lo debido a la fecha de ejecutoria de la sentencia.**

Lo anterior se precisa, toda vez que, una revisada la liquidación del aportada por el actor, encuentra la Sala, que para la liquidación de los intereses moratorios, el apoderado del ejecutante, toma como base el capital adeudado a la fecha de ejecutoria, el cual va incrementando en los meses subsiguientes hasta la fecha de inclusión en nómina.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de 2016, instando al a quo, para que al memento (sic) de la liquidación del crédito **tenga en cuenta únicamente el capital indexado a la fecha de ejecutoria.**” (Negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo indicado por el Ad quem, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se

liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, capital indexado.

2.- Por lo anterior, se impone improbar la liquidación presentada por las partes, y efectuar la misma de oficio por el despacho. Esta se hace con base en el capital veintidós millones doscientos veintiocho mil seiscientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos (**\$ 21.228.697,86**), el resultante luego de efectuar los descuentos en salud por dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil ciento setenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos (**\$2.463.172,74**) y fijo por veintitrés millones seiscientos noventa y un mil ochocientos setenta pesos con sesenta pesos (**\$23.691.870,60**) (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), para el periodo de 24 de septiembre de 2009 a 24 de marzo de 2010, arrojando una suma de dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos con sesenta y cuatro centavos (**\$ 2.434.931,64**), con cesación de intereses moratorios a partir de 25 de marzo de 2010 a 31 de mayo de 2012, pues la petición de cumplimiento de sentencia fue hasta 23 de marzo de 2017:

**Resolución No.43604 de 11 de marzo de 2011 expedida por la UGPP**

Diferencia mesada hasta la ejecutoria	\$20.282.781,81
Indexación	\$3.409.088,79
<b>Subtotal</b>	<b>\$23.691.870,60</b>
Descuento salud	\$2.463.172,74
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 21.228.697,86</b>

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 21.228.697,56
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
24/09/2009	30/09/2009	7	2,08	\$ 103.029,95
01/10/2009	31/10/2009	31	1,94	\$ 425.564,63
01/11/2009	30/11/2009	30	1,94	\$ 411.836,74
01/12/2009	31/12/2009	31	1,94	\$ 425.564,63
01/01/2010	31/01/2010	31	1,82	\$ 399.241,04
01/02/2010	28/02/2010	28	1,82	\$ 360.604,81
01/03/2010	24/03/2010	24	1,82	\$ 309.089,84
<b>Total Intereses de Mora</b>				<b>\$ 2.434.931,64</b>

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

**PRIMERO.- IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** *Establecer la liquidación del crédito por valor de dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos treinta y un pesos con sesenta y cuatro centavos(\$ 2.434.931,64), correspondiente a intereses moratorios del 24 de septiembre de 2009 a 24 de marzo de 2010, conforme a lo expuesto.*

**TERCERO.-** *En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.*

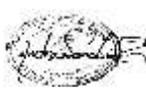
*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 011</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2018-00038**

**Demandante: MYRIAM SÁNCHEZ SOTO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL –UGPP–.**

En aras de continuar con la audiencia en curso, este Despacho considera:

1.-Fijar fecha para continuar con la **Audiencia de Instrucción y Juzgamiento**: el día miércoles 28 de abril de 2021 a las 10:30 a.m.

2.- Se reconoce personería a la abogada YULY STEPHANY PINEDA GARCIA como apoderada sustituta de la entidad, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 188.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><i>No. 011</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE <sup>8</sup>  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**Expediente: 2019-00473 -.**

**Demandante: ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS -.**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA  
S.A. -.**

\*\*\*\*\*

---

*Observa el Despacho, solicitud de aclaración de sentencia allegada por el apoderado de la parte demandante (fls. 100 a 103 vto.), en la que manifiesta:*

*a.- Que en la sentencia del pasado 09 de febrero de 2021 (fls. 96 a 99) se condenó en el numeral tercero a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -, a reconocer y pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas a la señora ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS, equivalente a 296 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2017 (año en que se causó) contados desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017.*

*b.- Que la demandante se desempeñó como Directiva Docente (Rectora), cargo en el cual, recibía de manera permanente asignación de sobresueldos.*

*c.- Por lo anterior, solicita se aclare si el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho, incluye el cómputo correspondiente a los sobresueldos devengados por la actora, cumpliendo su labor como directiva docente.*

*De acuerdo a lo anterior, se considera:*

1ª.- Este Despacho, para aclarar la anterior providencia, dará aplicación al artículo 285 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., normativa que señala:

(...)

**ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

(...)"

**(Negrillas fuera de texto)**

2ª.- En la providencia del 09 de febrero de 2021, proferida por este operador judicial se resolvió en el numeral tercero de la parte resolutive, lo siguiente:

**"SENTENCIA:**

(...)

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, a través de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, a reconocer y pagar un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas a la señora ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS, equivalente a 296 días de salario básico debidamente certificado y vigente en el año 2017 (año en que se causó) contados desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

(...)"

3.- Este Despacho, procede a pronunciarse en relación a los motivos de la solicitud de aclaración de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

3.1.- En la parte considerativa del fallo objeto de aclaración, se indicó que en reciente Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado calendada el 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, se dictaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

(...)

**PRIMERO UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de**

1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(...)

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

(..)”

**(Negrillas fuera de texto)**

3.2.- Por lo anterior se aclara al apoderado de la parte actora, que dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, se ordenó a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar un día de salario por cada día de mora, equivalente a 296 días de salario básico vigente en el año 2017, contados desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017.

Por secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>No. 011</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Proceso Ejecutivo: 2020-00015**

**Demandante: LUZ MYRIAM ÁVILA GONZÁLEZ**

**Demandada: COLPENSIONES**

---

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*1.- Que revisado el plenario la parte ejecutada contestó la demanda (fl. 139) a través de correo electrónico el día 11 de diciembre calendario, la cual debe ser considerada en tiempo, toda vez que la notificación personal se efectuó el 25 de noviembre de 2020.*

*2.- Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas dentro del término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.*

*En consecuencia:*

*1.-Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.*

*2.- Se reconoce personería al abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA R. como apoderado principal de COLPENSIONES y a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder y sustitución conferida a folio 158 y ss del expediente físico.*

3.- De acuerdo a la solicitud de copia del expediente ejecutivo (fl 158), se le informa al abogado, que este queda a disposición en secretaría a fin de obtener los folios correspondientes.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 011</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo: 2019-00404**  
**Demandante: GLADYS MARIELA MORA DE LÓPEZ**  
**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**

\*\*\*\*\*

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

1.- *Que revisado el plenario la parte ejecutante presenta liquidación del crédito (fls. 106 a 108).*

2.- *Como es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada a la entidad ejecutada, según lo consagrado en el artículo 446 del CGP.*

*(...)*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110<sup>1</sup>, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*(...)*

*En consecuencia, en virtud de lo impuesto por la norma consagrada se dispone:*

1.- *Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, para que la parte ejecutada se pronuncie de la liquidación del crédito presentada a folios 106 a 108 del expediente físico, en los términos del artículo 446 del C.G.P.*

*Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

<sup>1</sup> Decreto Legislativo [806](#) de 2020, artículo 9

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

***No. 011***

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/04/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00284**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPG:M

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 011</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00211**

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el 03 de noviembre de 2020, se pronunció frente al traslado de las pruebas realizado en auto del 29 de octubre de 2020, en el cual indicó que la entidad demandada no allegó copia de todas las certificaciones de las cooperativas donde el demandante laboró sin ninguna interrupción con la subred, allegando tres certificaciones.

Por lo anterior córrase traslado a la parte demandada, por el término de 3 días de las certificaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante, lo anterior, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2018-00357**

**Demandante: MARTHA DORIS CARDONA.**

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y en vista del informe secretarial, al respecto observa:*

1.- *Que en audiencia inicial del 09 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al Jefe de archivo del Ministerio de Defensa y al Grupo de Prestaciones, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio, allegara el siguiente documento:*

*-. Copia de la hoja de vida y antecedentes del fallecido soldado regular JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CARDONA.*

2.- *Mediante Oficios No. J11-2019-265 y J11-2019-266 (fls. 150 y 151) se requirió al Jefe de archivo del Ejército Nacional y al Jefe de Grupo de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, respectivamente y quienes guardaron silencio.*

3.- *El 24 de enero de 2020, mediante Oficio No. J11-2020-0040, se requirió nuevamente al Archivo General del Ejército Nacional, sin que allegaran respuesta de fondo.*

4.- *El 09 de julio y el 05 de noviembre del 2020, mediante auto se requirió al comando del Ejército Nacional, para que allegara los ya referidos documentos, a lo cual no allegaron respuesta (fls. 175 y 182).*

3.- *Teniendo en cuenta la evidente negligencia de la entidad requerida a dar respuesta a los diferentes requerimientos, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer multa por el incumplimiento a lo solicitado por el Despacho, en audiencia inicial del 09 de octubre de 2019 (fls. 147 y 148), Oficios No. J11-2019-265 y J11-2019-266 (fls. 150 y 151) Oficio No. J11-2020-0040 (fol.170) y los autos proferidos el día 09 de julio y el día 05 de noviembre del 2020, al Comandante General del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, por valor de dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requerir por última vez, al Comandante Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a esta diligencia copia de la hoja de vida y antecedentes del soldado regular JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ CARDONA (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.471 de Bogotá, sin importar en que dependencia se encuentre el documento.

**TERCERO:** En caso de que la entidad omita dar respuesta al último requerimiento, por Secretaría compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para iniciar la investigación correspondiente.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2017 – 00297**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas el 10 de febrero de 2021 (fol. 211), no fueron objetadas por las partes, el Despacho conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, declara su aprobación.

Frente a la solicitud realizada por la parte actora, en la que solicitó número de cuenta para realizar la consignación de las costas, se requiere a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente auto indique el número de cuenta y entidad bancaria en la cual se deben consignar las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>No. 011</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00221**

**Demandante: NAZLY BERNARDA GOMEZ BERMÚDEZ-**

**Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNCS-, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA-**

---

=

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 323 y 324, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:*

*El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

*En consecuencia,*

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

*DPGM*

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 011</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00331**  
**Demandante: ARNULFO REY LOPEZ.**  
**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL –CASUR.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar continuación de **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 11 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*DPG/M*

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 011**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2019-00025  
**Demandante:** DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ-.  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 11 de febrero de 2020, solicitó al despacho declarar la falta de competencia, teniendo en cuenta que de acuerdo al concepto emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, indicó que la calidad de trabajador que ostentan los conductores de ambulancia es de trabajador oficial, así mismo, la certificación suscrita por la Directora Operativa de la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada, manifiesta que la naturaleza del empleo de conductor código 5155 IV C (fls. 201 a 203) su naturaleza es de trabajador oficial.

Que el accionante por medio de apoderado, presento demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 20181100228161 del 30 de agosto de 2018, proferida por el asesor oficina jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., por medio de la cual niega el reconocimiento de las acreencias laborales, derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad.

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para seguir conociendo el presente asunto, el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...) -Subrayado y negrilla fuera de texto-

A su vez, el numeral 4º del artículo 105 del CPCA, establece:

**“Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** -Subrayado y negrilla fuera de texto-

El Despacho realiza un análisis Jurisprudencial donde se evidencia que en diferentes pronunciamientos tales como en la T-1085 de 2002, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en la cual hace una relación de la competencia de la Justicia Ordinaria y de la Contencioso Administrativa para conocer de procesos laborales de trabajadores oficiales y empleados públicos en el sector salud:

*“(...)4. Competencia de la Justicia Ordinaria y de la Contencioso Administrativa para conocer de procesos laborales de trabajadores oficiales y empleados públicos – Sector Salud.*

*La normatividad existente sobre la calidad de los trabajadores oficiales y empleados públicos es clara al determinar, la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales. En el artículo 123 superior se consagra que son “servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Establece además que ejercerán sus funciones de la forma que se encuentre prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. A su vez el artículo 125 constitucional, prevé que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Por tanto, desde la Constitución misma se establece que hay tres tipos de empleados del Estado: los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los empleados de las corporaciones públicas.*

*En el ámbito legal, la Ley 10 de 1990 consagra en el artículo 26 quienes son empleados públicos y quienes trabajadores oficiales. Por su parte la Ley 100 de 1993, consagró en el artículo 194 que las empresas sociales del Estado, tendrían una categoría especial cuya constitucionalidad ha avalado la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el 26 de la Ley 10 de 1990, establece que las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Así, esos servidores tienen el carácter de empleados públicos, salvo que se desempeñen en cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales. La Sentencia C-432/95, efectuó un examen de constitucionalidad del artículo 26 numeral 2º de la ley 10 de 1990. En esta sentencia se determinó, que “son trabajadores oficiales del sector salud quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, dentro de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, delegándose en los establecimientos públicos de cualquier nivel, la facultad de precisar en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”*

*(...)”.*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en expediente 18413-2017, indicó:

*“(...) la labor asistencial en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y*

Beneficiarios «grupo familiar», incluyendo sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.(...)”.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, sentencia con radicado No. 11001-03-15-000-2020-01598-01, hace referencia a la calidad de trabajador oficial y los conceptos rendidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, de la siguiente manera:

“(...)”

3.1.2. En ese contexto, normativo y jurisprudencial, el Consejo Superior de la Judicatura dijo lo siguiente: «observa la Sala que el demandante no puede ser catalogado en la categoría excepcional de trabajador oficial al servicio de la ESE HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL, toda vez que no se llevaron a cabo la ejecución de actividades laborales relacionadas con los servicios generales o mantenimiento de la planta física hospitalaria, por el contrario, sus funciones se asemejan más a las actividades que son ejecutadas por un empleado público, así las cosas, el juez natural del presente asunto no es otro que el Juez Contencioso Administrativo, por lo tanto se dirimirá el presente conflicto asignándole a este el conocimiento de la acción incoada por el señor JIM WILMAR PINTO RODRIGUEZ contra la ESE HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL».

3.1.3. Por consiguiente, la autoridad judicial demandada concluyó que el asunto era de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 [numeral 1] de la Ley 712 de 2001 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

3.2. En primer lugar, la Sala advierte que la autoridad judicial demandada no estaba obligada a seguir los conceptos rendidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, pues, como se sabe, la actividad jurisdiccional es autónoma y está supeditada únicamente a las fuentes previstas en el artículo 230 de la Constitución Política. Es decir, los conceptos rendidos por autoridades administrativas no constituyen fuente de derecho en materia jurisdiccional y, por ende, no podían servir de sustento para decidir el conflicto de jurisdicciones.

“(...)”

Del caso concreto, el despacho observa que el señor DEVIS EDUARDO FONSECA RAMÍREZ, de acuerdo a los contratos que reposan en el expediente suscritos con el Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E hoy en día SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., se tiene que el accionante tenía como una de las funciones “brindar los primeros auxilios a los pacientes que lo requieran durante el traslado durante la ausencia del equipo médico”, de lo anterior se colige que sus labores no eran netamente operativas sino también asistenciales, por lo que para este juzgador no corresponde a las labores de un trabajador oficial, teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial y la normatividad.

Respecto al concepto técnico del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital del 31 de diciembre de 2019, allegado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que no es vinculante por cuanto el artículo 230 de la Constitución Nacional señaló: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, es así, que el concepto del ente distrital no hace parte del régimen de competencia por jurisdicción.

En virtud de lo anterior, para este despacho y teniendo en cuenta la normatividad prevista, la jurisprudencia existente y las funciones que desempeñaba el accionante como conductor de ambulancia en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., la competencia sigue siendo de este Despacho, en consecuencia, se negará la solicitud de declaratoria de falta de competencia realizada por el apoderado de la parte actora y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de declaratoria de falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, por secretaria ingresar al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPG:M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2021-00002

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora OLGA VARGAS CHAVES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintitrés millones sesenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos (\$ 23.065.538.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos fictos o presuntos originados de las peticiones No. E-2019-8123 del 16 de enero del 2019 y No. 20190320145962 del 18 de enero del 2019, se encuentran allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora OLGA VARGAS CHAVES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora OLGA VARGAS CHAVES, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 011</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2021-00016

**Demandante:** JAIRO HERNÁNDEZ ROA-.

**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-.

---

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 18 de febrero del 2021 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

- . Que no allegaron poder de representación; no se encontró la petición que dio origen al acto administrativo Resolución No. SPE – 1064 del 11 de julio de 2017; no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2° ibídem; no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, finalmente la estimación razonada de la cuantía, supera la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el señor el señor JAIRO HERNÁNDEZ ROA contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 011</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

### **Expediente: 2021-00018**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora VILMA VIVAS CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos veintiún mil pesos (\$ 7.569.221.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que el acto ficto o presunto originado de la petición No. 2020-1412 del 8 de enero de 2020 y el acto administrativo contenido en el oficio N° 20201070783001 del 28 de febrero de 2020 se encuentran allegados, al igual que la petición que dio su origen..*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora VILMA VIVAS CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.*

*En consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

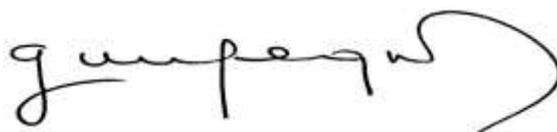
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora VILMA VIVAS CASTRO, así mismo se le reconoce poder a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO conforme al poder de sustitución, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 011</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00047

**Demandante:** OMAR GERMAN PINILLOS-.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 21 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Las entidades demandadas no allegaron contestación de la demanda, por lo que se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, poder de representación.

---

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00165**

**Demandante: DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA-**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

---

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 21 de abril de 2021 a las 11:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

*Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00167**

**Demandante: FEDEN MADRIGAL-**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

---

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

*Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00170**

**Demandante: GIRALDO HERNÁNDEZ CANO-**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00171

**Demandante:** JEISON CAMILO GUZMÁN GONZÁLEZ.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

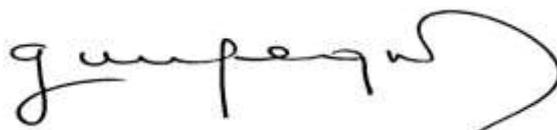
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>7</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00178

**Demandante:** JANDER PADILLA VILLA-

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 04 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

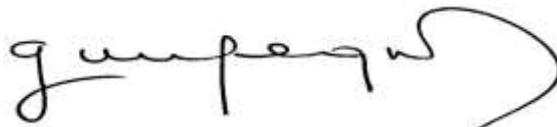
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>8</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPG:M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00180

**Demandante:** FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 04 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>9</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 011</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00181

**Demandante:** SERGIO ORTIZ SOTO-.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>10</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día martes 04 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

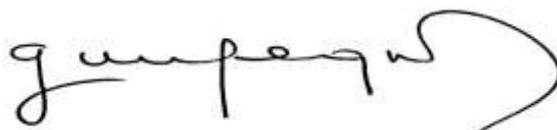
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>10</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00184

**Demandante:** JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO-.

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>11</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día miércoles 05 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>11</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

*DPG:M*

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 011</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00186

**Demandante:** PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA-

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>12</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 05 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

<sup>12</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 011</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>09/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2020-00189

**Demandante:** MARIO ANDRÉS GUTIERREZ ARAGON-

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>13</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día miércoles 05 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

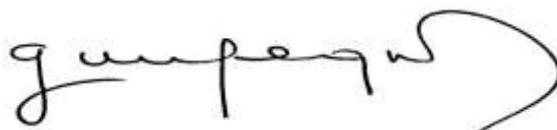
La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>13</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 011</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>09/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2020-00268

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo del 11 de septiembre de 2020.

2. Que el apoderado de la parte demandada contestó el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo del acto administrativo del 11 de septiembre de 2020, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO</b>  <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2020- 00278

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:*

*Inicialmente la demanda fue presentada y tramitada bajo las reglas del medio de control de reparación directa, y a través del auto de fecha 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió la demanda por falta de competencia.*

*Para que pueda ser tramitada en la sección segunda, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:*

*1.- Estar representadas las partes por abogado facultado para que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demande la nulidad de un acto administrativo, en este caso de contenido particular, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*2.- Demanda, en la cual deberá precisarse como mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.:*

*.- La designación de las partes teniendo en cuenta la actualidad de la entidad demandada y de sus representantes.*

*.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*.- Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.*

*.- El fundamento de derecho de las pretensiones.*

*.- Una narración de los hechos debidamente numerados y clasificados en que se basa la demanda.*

*.- Las normas que estima fueron violadas con la expedición del acto que se acuse.*

*.- Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.*

*.- Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.*

*.- Enunciar el acápite de notificaciones la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones.*

*3.- Deberá allegar constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, requisito de procedibilidad que señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*4.- Conforme al numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada.*

*5.- Indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo establecido la Ley 2080 de 2021.*

*Por lo anterior, la parte actora deberá modificar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se adecuó la demanda, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.*

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 011</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00270**

**Demandante: GESSILY XIOMARA VILLANUEVA SANABRIA-.**

**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR-.**

*El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 19 de marzo de 2021, solicitó el retiro de la demanda, el Despacho, por lo anterior:*

*El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

*Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.**

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 011</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2020-00284**

**Demandante: EUGENIO URIBE AREVALO-**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>14</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 20 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>*

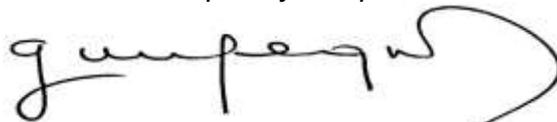
*Las entidades demandadas no allegaron contestación de la demanda, por lo que se requiere a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, poder de representación.*

<sup>14</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 011</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00316**

**Demandante: NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL.**

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.**

La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 23 de noviembre de 2020, solicitó el retiro de la demanda por cuanto la misma se había radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho, por lo anterior:

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

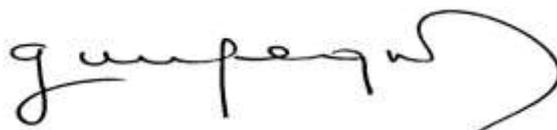
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 011</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/04/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2020-00335**

**Demandante: MYRIAM LOMBO-**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-**

*Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto a la señora MYRIAM LOMBO, identificada con la cedula No. 41.768.943, la calidad de trabajadora que ostentaba de acuerdo con las funciones que desarrollaba.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2020-00360**

**Demandante: EDWIN HARWEY SILVA DURAN -**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectuarán nuevas observaciones.

En consecuencia, se evidencia que el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda a tiempo el 12 de marzo de 2021, y al respecto se observa que:

.- Que el poder allegado por el abogado ELKIN FABIO JARAMILLLO GUTIERREZ, no indica los actos administrativos de los que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:

Conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

### **Expediente: 2020-00368**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4° Que se encuentran designadas las partes.*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de un millón trescientos seis mil doscientos cuarenta y dos (\$ 1.306.242.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

*6° Que los actos administrativos contenidos en el oficio S-2019-156961 del 28 de agosto de 2019 y el oficio No. 20190872547061 del 08 de noviembre de 2019, se encuentran allegados, al igual que la petición que dio su origen.*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.*

*En consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

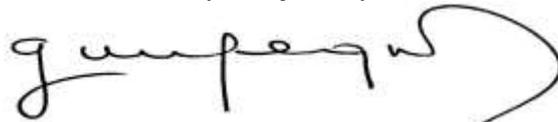
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

DPGM

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>
<b>No. 011</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00459**

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES -.**

**Demandada: MARIA ELISA ALDANA.**

---

*Revisado el escrito allegado electrónicamente por la apoderada de la parte demandante, a través del cual solicitó a este Juzgado reponer la providencia del 09 de julio de 2020 y se declare que la competencia para conocer la acción de lesividad presentada contra la señora MARIA ELISA ALDANA es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y al respecto se observa que:*

*La apoderada de la entidad demandante, manifestó que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 19 797 de 2003, que dicho acto expedido por Colpensiones, quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos.*

*Así mismo, puso de presente la sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 26 de abril de 2018, dentro del proceso No 25000234200020180016500, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.*

*De lo anterior, se tiene que la apoderada hace un desarrollo completo de la acción de lesividad, indicando que la demanda versa en la nulidad*

de un acto administrativo, expedido por una entidad pública, sin embargo no se refirió a la calidad de empleador que ostentó la señora MARIA ELISA ALDANA.

La decisión del Despacho de la remisión del proceso a la jurisdicción competente, tiene fundamento objetivo y razonable, teniendo en cuenta que:

El numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.  
(...)” (Subrayado fuera del texto).*

El numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

El último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019, estableció respecto de la jurisdicción que conoce aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública, así:

*“(...) El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.*

*Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.*

*En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos. (...)”.*

*Por lo anterior y en el presente caso estudio se controvierte el derecho pensional de una persona que estuvo vinculada a una entidad de naturaleza privada y una administradora de pensiones de derecho público; en consecuencia y como quiera que no se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se trata de una controversia entre los servidores públicos y una administradora de pensiones de derecho público, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral.*

*Por ende y con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.*

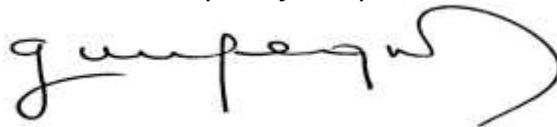
Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 09 de julio de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 09 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 011</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/04/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
---